



310.28

Exp No. 203 de noviembre 3 de 2020
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº 0831

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 0480 DE MARZO 18 DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARISUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0973 de noviembre 21 de 2013**, se impuso al MUNICIPIO DE SAMPUÉS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de amonestación escrita, para que de manera inmediata aproveche del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-34, localizado en la finca Liverpool en el corregimiento de Sabanalarga jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), el caudal otorgado de 2.0 litros/segundo, realice nuevamente los análisis físicoquímicos teniendo en cuenta los parámetros descritos en el mismo y presenta a CARISUCRE el programa de uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 0634 de julio 24 de 2009 por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programas, en cumplimiento al artículo segundo y artículo cuarto en sus numerales 4.13 y 4.14 de la Resolución No. 0186 de marzo 20 de 2013 expedida por CARISUCRE.

Que, mediante **Auto No. 0480 de marzo 18 de 2014**, se abrió investigación contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS identificado con NIT 892.280.055-1 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló pliego de cargos:

1. EL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, a través de su representante legal, presuntamente continúa extrayendo del pozo ubicado en el corregimiento de Sabanalarga del municipio de Sampués un caudal mayor que el otorgado (- Caudal otorgado 2.0 litros/segundo < Caudal extraído 2.52 litros/segundo), incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0973 de noviembre 21 de 2013 y con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0186 de marzo 20 de 2013, expedidas por CARISUCRE.
2. EL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, a través de su representante legal, presuntamente no ha realizado nuevamente los análisis físico-químicos, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el mismo, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0973 de noviembre 21 de 2013 y con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0186 de marzo 20 de 2013, expedidas por CARISUCRE.
3. EL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, a través de su representante legal, presuntamente no ha presentado a CARISUCRE los planes de acción tendientes a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los programas, incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0973 de noviembre 21 de 2013 y con lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

47
No 0831

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 0480 DE MARZO 18 DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 MAY 2022

ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0186 de marzo 20 de 2013, expedidas por CARSUCRE.

Que, mediante **Auto No. 1594 de julio 17 de 2014**, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita de enero 27 de 2014.

Que, mediante **Auto No. 0508 de abril 9 de 2015**, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se ordenó la práctica de las pruebas dejadas de realizar y ordenadas mediante Auto No. 1594 de julio 17 de 2014.

Que, mediante **Auto No. 1419 de junio 14 de 2016**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que den cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1594 de julio 17 de 2014, concerniente a practicar visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita de fecha 27 de enero de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de junio 28 de 2015 y concepto técnico No. 0602 de julio 18 de 2016.

Que, mediante **Auto No. 1244 de octubre 28 de 2020**, se ordenó desglosar el expediente No. 1278 de marzo 26 de 2010 y abrir expediente de infracción independiente con los documentos desglosados del expediente No. 1278 de 2010; abriéndose el expediente de infracción No. 203 de noviembre 3 de 2020.

Que, mediante **Auto No. 1426 de diciembre 10 de 2020**, se dispuso dar traslado al MUNICIPIO DE SAMPÚES del informe de visita de junio 8 de 2015 y concepto técnico No. 0602 de julio 18 de 2016, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0831**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 0480 DE
MARZO 18 DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

27 MAY 2022

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0831

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 0480 DE MARZO 18 DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...). 27 MAY 2022

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto No. 0480 de marzo 18 de 2014 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente sancionatorio No. 203 de noviembre 3 de 2020.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS identificado con NIT 892.280.055-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0480 de marzo 18 de 2014 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a



310.28
Exp No. 203 de noviembre 3 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0831

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 0480 DE MARZO 18 DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 MAY 2022

este, dentro del expediente sancionatorio No. 203 de noviembre 3 de 2020, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS identificado con NIT 892.280.055-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión al MUNICIPIO DE SAMPUÉS identificado con NIT 892.280.055-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 19B – 36 Palacio Municipal del municipio de Sampués (Sucre) y al correo electrónico notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			